

Bogotá, Marzo 5 de 2018

Señores

Ministerio de Salud y Protección Social

Attn. jimoreno@minsalud.gov.co; rluque@minsalud.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: Derecho de PETICIÓN en relación con el Borrador de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social sobre EUTANASIA para MENORES DE EDAD

MARIA FERNANDA ALARCON SALVAT, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.585.977 de Suba, actuando en nombre y representación legal de **La RED FAMILIA COLOMBIA**, Organización No Gubernamental, legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.339.598-3 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adjunto expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual es una organización conformada por **PADRES DE FAMILIA que buscamos la protección y el respeto y promoción de la Familia y de sus derechos constitucionales y legales en Colombia**, en su calidad de Presidente, así como en mi condición de ciudadana colombiana, esposa y madre de familia de 2 jóvenes, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, y en respuesta a la convocatoria elevada por el Ministerio de Salud y Protección social sobre el **borrador de la Resolución que pretende regular el procedimiento de la EUTANASIA para MENORES DE EDAD equivocadamente llamado por su contenido como “procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes”** (en adelante **“Borrador de la Resolución”**), respetuosamente solicito ante su despacho la siguiente:

A. PETICIÓN

1. Se **ABSTENGAN** de proferir como definitiva el Borrador de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social a través del cual se pretende expedir la reglamentación del *“procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes”* tal y como está contemplado y está siendo sometido a consideración de los Colombianos, toda vez que éste está en **CONTRA y VIOLA la constitución, y las leyes Colombianas, así como la esencia y los valores civiles, culturales y morales de los Colombianos, y en particular de la familia**, a quienes los gobernantes tienen el deber de respetar, proteger, y honrar.
2. **Que el cumplimiento de la Sentencia T-544 de 2017**, que ordena a dicho Ministerio la expedición urgente de la regulación que garantice el derecho a la muerte digna de los NNA, lo realice **solamente A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS**, de acuerdo con la **ley, los principios y valores éticos y morales de los Colombianos, la misión de los Médicos y los profesionales de la salud**, mediando siempre la intervención, cuidado, acompañamiento de los **padres de familia** y/o de los adultos cuidadores responsables.

B. CONSIDERACIONES y ARGUMENTOS:

La anterior petición se fundamenta en las siguientes consideraciones y argumentos:

1. El Derecho a la Vida es INVOLABLE y el derecho a la VIDA, a la PROTECCIÓN, a los CUIDADOS del menor tienen PRIMACÍA

La Constitución Política de Colombia, es **norma de normas** y tiene **supremacía** sobre cualquier otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico (art. 4 de la C.P.)¹, señala de manera clara y explícita que el **Derecho a la Vida es INVOLABLE** (art. 11 de la C.P.)² y que es **DEBER Y FIN ESENCIAL del Estado** (su artículo 2 de la C.P.)³ **su especial protección y promoción** (Preámbulo de la C.P.⁴, art. 44 de la C.P.)⁵.

A su vez consagra de manera expresa la **primacía de los derechos inalienables** de la persona (art. 5 de la C.P.)⁶, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, inalienable es “que no se puede enajenar”⁷

En el mismo sentido, el art. 44 de la C.P.⁸ y el 3 de la Ley 294 de 1996 en su art. 3⁹ consagra como **derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, el cuidado**

¹ **Artículo 4 de la C.P.:** “La Constitución es **norma de normas**. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (negrillas fuera de texto).

² **Artículo 11 de la C.P.:** El derecho a la **vida es inviolable. No habrá pena de muerte.** “(negrillas fuera de texto).

³ **Artículo 2 de la C.P.:** “Son **fin es esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)**” (negrillas fuera de texto).

⁴ **Preámbulo de la C.P.:** “...y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, (...)**” (negrillas fuera de texto).

⁵ **Artículo 44 de la C.P.:** “La **familia es el núcleo fundamental de la sociedad**. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.” (negrillas fuera de texto).

⁶ **Artículo 5 de la C.P.:** “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia** como institución básica de la sociedad”. (negrillas fuera de texto).

⁷ <http://dle.rae.es/?id=LApjdhf>

⁸ **Art. 44 de la C.P.:** “**Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (negrillas fuera de texto).

⁹ **Art. 3 de la Ley 294 de 1996.** (...) “e) **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;** (negrillas fuera de texto).

y el amor entre otros, y sus derechos **prevalecen** sobre los de los demás, y la **familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** En el mismo sentido, y de manera adicional los adolescentes tienen derecho a la protección (art. 45 de la C.P.)¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, es **Obligación y deber primordial del Estado, de la familia y de la sociedad** en general velar por la *protección* de la **vida**, los *cuidados* y la **salud** de los **TODOS menores de edad**, cuyos derechos en todo caso tienen prelación, y **con mayor razón, cuando padezcan enfermedades graves**, lo cual está siendo **totalmente DESCONOCIDO Y VULNERADO por el Borrador de la Resolución.**

2. Derecho a la **Salud y a los Cuidados Paliativos** como **prioridad del Estado** frente a enfermedades graves y terminales, lo cual sí garantiza una real y digna protección, cuidado de los menores de edad y una muerte digna.

Respecto de la **salud**, el artículo 49¹¹ de la C.P. disponen que la SALUD es un **servicio público** a cargo del Estado y que es su deber **garantizar su acceso** a todas las personas, y de manera especial a los **menores de edad** por la primacía de sus derechos como lo vimos anteriormente, así la **promoción, protección y recuperación de la SALUD**. A su vez es deber de toda persona de procurar el **cuidado integral** de su salud y la de su comunidad.

Por su parte los **Cuidados Paliativos** “*son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren además del apoyo médico, social, espiritual, psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal*”¹²

En relación con los Cuidados Paliativos, la citada Ley 1733 de 2014 regula y otorga una serie de derechos a recibir apoyos y cuidados integrales **que pretenden y realmente le permiten un alivio al paciente, y una mejora en su calidad de vida, más aún hoy con todos los avances médicos, y SI garantizan que cuando un menor de edad llegue a la muerte (sin EUTANASIA sino de manera natural), sea de manera DIGNA, con CUIDADOS especiales, aliviando el dolor, RESPETANDO LA VIDA** (art. 1 de la Ley 1733 de 2014).¹³

¹⁰ **Art. 45 de la C.P.:** “*El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*” (negritas fuera de texto)

¹¹ **Art. 49 de la C.P.:** “[Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016.](#) **La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)** La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda **persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.**” (negritas fuera de texto)

¹² Art. 2 de la Ley 1733 de 2014. Ley Consuelo Devis Saavedra

¹³ **Art. 1 de la Ley 1733 de 2014** “*Objeto. Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además,*

Es así como el **cuidado paliativo** es un **DERECHO** de todo paciente, y de manera especial de los menores de edad, a cargo no sólo del Estado, sino de la familia. Así lo disponen las normas citadas y de manera específica el art. 5 de la Ley 1733 de 2014¹⁴ de manera particular para los **menores de edad (niños y adolescentes)** en donde quienes deben elevar la solicitud son los adultos responsables edad, como corresponde de acuerdo con nuestra legislación.

En el ABECE de los Cuidados Paliativos el propio Ministerio de Salud y de Protección Social el Ministerio cita a Cicely Saunders en su parte introductoria *“Importas porque tú eres tú. Importas hasta el último momento de tu vida y haremos todo cuanto podamos no solo para ayudarte a morir en paz sino también para vivir hasta que mueras”*¹⁵ *objetivo que parece haber sido DESVANECIDO TOTALMENTE en el Borrador de la Resolución.*

El derecho a la salud y a los cuidados paliativos se encuentra **conforme con los principios de la ética médica y de la propia humanidad que es el respeto a la VIDA** y se aparta totalmente de lo que pretende el Borrador de la Resolución que es convertir en ASESINOS a la sociedad en general y de manera particular a los padres, médicos, profesionales de la salud y psicólogos entre otros. Al respecto el Colegio Americano de Pediatras **ha criticado duramente la Eutanasia** afirmando que *“Los médicos son sanadores, no asesinos. Los cuidadores no pueden predecir la calidad de vida futura de un individuo. El papel del médico es promover la salud, curar cuando sea posible y aliviar el dolor y el sufrimiento como parte de la atención que brindan. El abandono intencional o la toma de una vida humana nunca es aceptable, independientemente de los mandatos del sistema de salud. La matanza de bebés y niños nunca puede ser respaldada por el Colegio Americano de Pediatras y nunca debe ser respaldada por ninguna otra entidad médica o social ética”* (negritas fuera de texto).

manifiesta el **derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica** y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

¹⁴ **Art. 5 de la Ley 1733 de 2014 “Derechos de los pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida:** Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad terminal, crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. **Derecho al cuidado paliativo:** Todo paciente afectado por enfermedad terminal, crónica, degenerativa, irreversible de alto impacto en la calidad de vida tiene derecho a solicitar libre y espontáneamente la atención integral del cuidado médico paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al IV Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES”
(...)
6. **Derechos de los Niños y Adolescentes:** Si el **paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años**, serán sus padres o **adultos responsables** de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar. (negritas fuera de texto).

¹⁵ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-cuidados-paliativos.pdf>

Su importancia y relevancia es tal, que el Borrador de la Resolución los contempla (Considerandos¹⁶ y art. 2.1.)¹⁷, lo que sucede es que la misma Resolución posteriormente de **manera ilegal y extralimitada, así como contraria a las normas, y a los valores civiles y morales de los colombianos, promueve y facilita la muerte inducida (ASESINATO) de menores de edad, atentando contra el derecho a la vida que es inviolable.**

3. El **Menor de Edad** (niño y adolescente menor de 18 años) **NO TIENE LA CAPACIDAD LEGAL NI JURIDICA de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Colombiano** para adoptar de manera supuestamente “autónoma” la decisión de quitarse la vida.

Resulta **increíble, absurdo y Dantesco**, que en los colegios se pida –de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud que tiene fundamento legal- autorización de los padres de familia para administrar una “**ASPIRINA**, que la ley NO PERMITA a menores de edad EJERCER el DERECHO AL VOTO, pero que de acuerdo con el borrador de la Resolución si puedan, **incluso SIN EL CONSENTIMIENTO ni el CONOCIMIENTO de los PADRES DE FAMILIA o cuidadores (en el caso de mayores de 14 años y en algunos casos de menores de 12 años en los que prima la voluntad del menor sobre la de los padres en caso de que haya discrepancia), tomar una decisión tan DRÁSTICA, IRREVERSIBLE, y DEFINITIVA como quitarse la vida.**

La ley colombiana señala que es mayor de edad el **mayor de 18 años¹⁸ (sin ninguna diferenciación alguna, ni para los mayores de 12 años, ni para los mayores de 14 años)**, lo cual deviene una serie de derechos y obligaciones que solo se predicán de los mayores de edad.

Lo anterior se encuentra de acuerdo con lo que disponen las **normas internacionales tales y como** el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que define al

¹⁶ **Considerandos del Borrador de Resolución por el cual “reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes” del Ministerio de Salud y de Protección Social:** *“Que el derecho fundamental a morir con dignidad no se limita a la muerte anticipada o eutanasia, sino que comprende el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo, sin que este último se entienda como exclusivo del final de la vida, sino ante todo como una forma de aliviar el sufrimiento y lograr la mejor calidad de vida para el paciente y su familia en consonancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1733 de 2014” (negritas fuera de texto)¹⁶.*

¹⁷ **Art. 2.1. del Borrador de Resolución por el cual “reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes” del Ministerio de Salud y de Protección Social:** **2.1. Derecho a cuidados paliativos pediátricos.** *Tienen derecho a cuidado paliativo pediátrico todos los niños, las niñas y los adolescentes con condiciones limitantes para la vida o que acortan el curso de la misma, en las cuales no hay esperanza razonable de cura y por la cual el niño, la niña y el adolescente podría morir, así como las condiciones amenazantes para la vida, las cuales pueden ser susceptibles de manejo curativo de eficacia comprobada que puede fallar y derivar en la muerte.”*

¹⁸ **Art. 1 de la Ley 27 de 1977:** *Para todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años. (negritas fuera de texto).*

niño/niña como “todo ser humano menor de 18 años, salvo que, **en virtud de la ley** que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 1504 del Código Civil Colombiano¹⁹, **dispone que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad** y el art. 1502 del mismo código²⁰ dispone los **REQUISITO para obligarse la CAPACIDAD LEGAL**. Los menores adultos, cuya edad está comprendida entre 12 y 18 años si son mujeres, y 14 y 18 años si son hombres, **son relativamente incapaces y por lo tanto sus declaraciones NO LOS OBLIGAN, ni siquiera naturalmente**.

Por lo tanto, tal como lo ha señalado el propio ICBF “*Si a la ley corresponde la determinación de lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes*”, según el último inciso del artículo 42 de la Constitución, **es claro que lo referente a la capacidad legal de que trata el artículo 1502 del Código Civil, en relación con la edad, es determinado por la ley**”²¹. (negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la anterior **limitación legal que es clara**, y que obedece al propio desarrollo psíquico y psicológico de los menores de edad, por esto es que la ley y la constitución contemplan una ESPECIAL PROTECCIÓN a los menores de edad, por ello **resulta absolutamente ILEGAL** que el Borrador de Resolución pretenda de manera ILEGAL, EXTRALIMITANDO SUS FUNCIONES, **otorgarle PLENA CAPACIDAD a los menores de edad** en especial estado de vulnerabilidad (mayores de 14 años y en algunos casos mayores de 12 años) para tomar una en una decisión TAN DEFINITIVA y RADICAL como el quitarse la vida. Yo me pregunto si entre los que redactaron la resolución se encuentra algún padre de familia de niños entre esas edades, porque parece **tan ABSURDO este planteamiento, que es como si hubiera sido redactado por personas sin ningún respeto por las normas legales, la moral, la ética, ni siquiera el sentido común**.

Teniendo en cuenta lo anterior, una determinación de Ministerio en el sentido en el que se pretende, es absolutamente ILEGAL, ya que cualquier modificación a la capacidad legal de los menores de edad corresponde adoptarla al CONGRESO DE LA REPUBLICA.

4. Objeción de Conciencia:

¹⁹ **Art. 1.504 del Código Civil colombiano: “INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA**. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respetos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (negrillas y subrayas fuera de texto)

²⁰ **Art. 1.502 del Código Civil colombiano: “REQUISITOS PARA OBLIGARSE**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) **que sea legalmente capaz**.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (negrillas fuera de texto)

²¹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0050972_2010.htm

Por último, de acuerdo con el Art. 18 de la C.P.²² TODA persona tiene derecho a Objetar en conciencia, y no puede el Borrador de la Resolución empezar a **crear profesionales “MONSTRUOS”** (médicos, enfermeras, psicólogos y abogados, entre otros) que **apliquen o intervengan de alguna manera en el proceso de QUITARLE LA VIDA a un menor de edad en situación de vulnerabilidad, como es un enfermo terminal, en contra de todos los principios MEDICOS y de sana convivencia, de humanidad, de respeto a los valores y principios morales y éticos de los hombres, y de manera particular e los Colombianos, y adicionalmente se les quite o desconozca el derecho constitucional a objetar en conciencia.**

El Borrador de la Resolución solamente consagra la objeción de conciencia para los médicos, pero no ampara a otros profesionales de la salud, a los abogados, e incluso la prohíbe en los integrantes de los Comités (art. 17 del Borrador de la Resolución²³), lo cual es contrario a la Constitución Política y en este último caso los convierte en simples notarios en el cumplimiento de requisitos.

C. **FUNDAMENTO LEGAL:** Los fundamentos legales que han sido citados a lo largo del presente escrito.

D. **ANEXOS:**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de La RED FAMILIA COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

E. **NOTIFICACIONES:**

Agradezco remitir su respuesta a esta solicitud así como cualquier comunicación relacionada con este asunto a mafealarcon@gmail.com con copia a redfiliacolombia@gmail.com, o en la Calle 238 No. 52-85 casa 6 de la ciudad de Bogotá

Agradecemos su atención,

MARIA FERNANDA ALARCON SALVAT

Presidente

Red Familia Colombia

C.C. 52.585.977.

²² **Artículo 18 de la C.P.:** “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*” (negritas fuera de texto)

²³ **Artículo 17 del Borrador de la Resolución. Conformación del Comité.** El Comité estará integrado de la siguiente forma: (...)Parágrafo 1. Los integrantes del Comité no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento de eutanasia, condición que se declarará en el momento de la conformación del mismo. De igual manera, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar.